

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3049-2015

Lima, 15 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300179327 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, SHOUGANG);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 y 22 de noviembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Marcona CPS - 1" de SHOUGANG.
- 1.2 **19 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 76-2015 se notificó a SHOUGANG el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de enero de 2015.-** SHOUGANG presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SHOUGANG de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 133° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No se realiza inspecciones semanales a los polvorines e inspecciones mensuales a las subestaciones eléctricas.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.2.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Se ha verificado que los siguientes equipos móviles se venían utilizando en condiciones de seguridad no adecuadas:*
 - Tractor 460-410: *Tiene defectos con la dirección y no cuenta con cinturón de seguridad ni faros neblineros.*
 - Tractor 460-415: *No cuenta con cinturón de seguridad ni reflectores. La alarma de retroceso no funciona.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2015**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 DIC 2015

- *Tractor 460-168: No cuenta con ventilador y existen fallas en el control de calor y aire acondicionado y el Check Nivel Filtro Cabina.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso b) del artículo 366° del RSSO. *Los operadores de los siguientes equipos móviles no contaban con autorización escrita para su manejo:*

Equipo móvil	Área
<i>Camión - Grúa</i>	<i>Exploraciones</i>
<i>Montacargas 461-083 y 461-073</i>	<i>Monsanto</i>
<i>Tractor 460-410</i>	<i>Industrial</i>

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SHOUGANG

3.1 Infracción al artículo 133° del RSSO.

- a) En la fecha de supervisión contaba con programas de inspección semanal para los polvorines y mensual para las subestaciones eléctricas. Las inspecciones internas fueron desarrolladas mediante un formato estandarizado (*check list*).
- b) Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2013, informó la subsanación de las observaciones N° 1 y 2 del Acta de Cierre de Supervisión relacionadas con la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

En la fecha de supervisión se paralizaron los tractores para la corrección de las fallas mecánicas. Actualmente se mantienen en buen estado de funcionamiento y cumpliendo con los mantenimientos preventivos programados. Adjunta fotografías de la situación actual de los equipos móviles.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2015


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

16 DIC 2015

Asimismo, mediante escritos de fechas 3 de diciembre de 2013 y 6 de enero de 2014 informó la subsanación de la observación N° 5 del Acta de Cierre de Supervisión relacionada con la infracción imputada.

3.3 Infracción al inciso b) del artículo 366° del RSSO.

- a) El operador del montacarga contaba con credencial (*fotocheck*) en el momento de la supervisión, sin embargo este se encontraba deteriorado, por ello su poca visibilidad.
- b) Los operadores poseen certificados de operación de equipos móviles, así como la autorización interna para la operación de los siguientes equipos: camión grúa en el área de Exploraciones, montacarga para el área de Disparo y Voladura y tractores del área de equipo pesado San Nicolás.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al artículo 133° del RSSO.** *No se realiza inspecciones semanales a los polvorines e inspecciones mensuales a las subestaciones eléctricas.*

El artículo 133° del RSSO establece lo siguiente:

“En las inspecciones generales de las zonas de trabajo, equipos y maquinarias de las operaciones mineras se tomará en cuenta lo siguiente: (...)

Semanal:

(...)

3. Polvorines.

Mensual:

1. Instalaciones eléctricas.

(...)

El resultado de todas estas inspecciones y los plazos para las subsanaciones y/o correcciones, serán anotados en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional y su cumplimiento será verificado por la autoridad minera”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hechos constatados lo siguiente: *“Se constató que el titular minero no realiza las inspecciones semanales a polvorines de explosivos y de accesorios (...). Se constató que el titular minero no realiza las inspecciones mensuales de las subestaciones eléctricas (...)”* (fojas 79).

En el Anexo al Acta de Cierre de Supervisión se señaló la siguiente observación: *“Se constató que el titular minero no realiza las inspecciones mensuales de las subestaciones eléctricas, el mismo que se comprobó por falta de registros correspondientes”* (fojas 82).

Se debe advertir que en el Numeral 5.4 “Explosivos” del Informe de Supervisión se señala lo siguiente: *“a. Polvorines: Autorizaciones, diseño y construcción. (...) Se constató que el titular minero no realiza las inspecciones semanales a polvorines de explosivos y de accesorios (...)”* (fojas 60).

Asimismo, en el Numeral 5.3 “Instalaciones auxiliares” del Informe de Supervisión se señala lo siguiente: *“a. Agua, aire, electricidad, estaciones/subestaciones eléctricas: diseño y construcción. (...) Se constató que el titular minero no realiza las inspecciones mensuales de*

las subestaciones eléctricas, el mismo que se comprobó por falta de registros correspondientes" (fojas 60).

Respecto al descargo a), el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), sostiene que el Informe de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información allí contenida se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En ese sentido, lo descrito en el informe de supervisión, confirma que a la fecha de visita de supervisión, SHOUGANG no acreditó haber realizado inspecciones a sus polvorines de explosivos y sub estaciones eléctricas antes del 21 de noviembre de 2013.

Cabe recalcar que tanto durante la visita de supervisión como en la presentación de sus descargos, SHOUGANG no ha acreditado que previo a dicha fecha habría realizado las inspecciones, por lo que el incumplimiento queda acreditado.

Ante la existencia de evidencia del ilícito administrativo, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)¹, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley², correspondía a SHOUGANG aportar los medios de prueba que acreditaran lo señalado en sus descargos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Cabe precisar que la acreditación de las inspecciones tiene que estar acompañada de las conclusiones de dichas diligencias, ya sea identificando problemas o comunicando la no existencia de los mismos; en ese contexto, la sola programación de inspecciones no significa la ejecución material de las mismas, por lo que a través de ella no cumpliría con la exigencia normativa.

Se debe resaltar que las inspecciones periódicas a las que están sujetas las zonas señaladas con carácter obligatorio, tienen como finalidad que la infraestructura, servicios auxiliares e instalaciones mantengan un estándar adecuado de seguridad, teniendo en cuenta los peligros que por su naturaleza poseen estas instalaciones (presencia de explosivos y generación de descargas eléctricas).

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

² LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Referente al descargo b), mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2013, SHOUGANG informó lo siguiente: *"Se efectuó la programación semanal de Inspecciones de Seguridad a los Polvorines de Explosivos y Accesorios; el mismo que se cumple a cabalidad (...)"* (fojas 302). Asimismo, indicó: *"Se efectuó programación mensual de Inspecciones de Seguridad a las Subestaciones eléctricas; la misma que se cumple a cabalidad (...)"* (fojas 303). Adjuntó las programaciones (fojas 306 y 317).

En el escrito antes indicado, SHOUGANG adjuntó el Memorándum Correspondencia Interna N° DSSO2013-01162 de fecha 28 de noviembre de 2013, en el que se señala lo siguiente: *"(...) adjunto el Reporte de Inspección de Seguridad realizada el 25 de noviembre de 2013, a SUBESTACIONES DE 34.5 KV / 4160 (1A – 1B – 1C – 1E – 1G – 1H) – MINA (...)"* (fojas 318). Además, adjuntó el Memorándum Correspondencia Interna N° DSSO2013-1175 de fecha 29 de noviembre de 2013, en el que se señala lo siguiente: *"(...) adjunto el Reporte de Inspección de Seguridad realizada el 29 de noviembre del 2013, a los POLVORINES N° 1 y N° 2 – MINA (...)"* (fojas 308).

Al respecto, debemos indicar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.2.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Se ha verificado que los siguientes equipos móviles se venían utilizando en condiciones de seguridad no adecuadas:*

- *Tractor 460-410: Tiene defectos con la dirección y no cuenta con cinturón de seguridad ni faros neblineros.*
- *Tractor 460-415: No cuenta con cinturón de seguridad ni reflectores. La alarma de retroceso no funciona.*
- *Tractor 460-168: No cuenta con ventilador y existen fallas en el control de calor y aire acondicionado y el Check Nivel Filtro Cabina.*

El inciso a) del artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado lo siguiente: *"Se detectó (...) que el tractor 460-410, tiene defectos con la dirección, no tiene correa de seguridad y no tiene faros neblineros. El tractor 460-415 no tiene correa de seguridad, no cuenta con reflectores (...) y la alarma de retroceso no funciona. Y el tractor 460-168 tiene defectuoso el control de calor y aire acondicionado, no tiene ventilador en la cabina y tiene defectuoso el Check Nivel Filtro Cabina (...)"* (fojas 79).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 DIC 2015

Asimismo, en los documentos "Formato Checklist Tractores de Oruga" de fecha 22 de noviembre de 2013 (fojas 124, 125 y 126), se evidencia que los equipos materia de la presente imputación presentaban las siguientes condiciones:

EQUIPO	SISTEMA Y COMPONENTE	OBSERVACIÓN
Tractor 460-410	Palanca mandos dirección y frenos	"X" (En mal estado)
	Correa de seguridad	"X" (En mal estado)
	Neblineros	"X" (No tiene)
Tractor 460-415	Correa de seguridad	"X" (No tiene)
	Retroceso y alarma	"X" (En mal estado)
	Luces (...) de peligro	"X" (En mal estado)
Tractor 460-168	Control de calor y aire acondicionado	"X" (En mal estado)
	Ventilador cabina y techo	"X" (En mal estado)
	Check nivel filtro cabina	"X" (En mal estado)

Ahora bien, de la revisión del informe de supervisión y las condiciones de seguridad imputadas a los vehículos antes citados, corresponde señalar lo siguiente:

Respecto al tractor 460-410.-

- El cinturón de seguridad es un elemento que ofrece protección al conductor por lo que su observación como condición de seguridad del vehículo no es correcta en tanto su instalación no dota de protección al tractor ni su uso implica una medida de mantenimiento al vehículo.
- Asimismo, respecto a la observación de contar con faros neblineros, no se ha podido comprobar que en el área industrial de la unidad minera haya presencia de neblina, por lo que su instalación deviene en innecesaria, por lo tanto no es una condición de seguridad para el uso del tractor.
- Por último, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se ha logrado acreditar cuáles eran los defectos técnicos de la dirección del tractor que se habían detectado, por lo que no puede considerarse esta omisión como incumplimiento dado que se desconoce la magnitud del problema en relación con la integridad del vehículo que se pretende proteger.

En tal sentido, corresponde el archivo de la presente imputación, en el extremo referido a las condiciones detectadas en el tractor 460-410.

Respecto al tractor 460-415.-

- El cinturón de seguridad es un elemento que ofrece protección al conductor por lo que su observación como condición de seguridad del vehículo no es correcta en tanto su instalación no dota de protección al tractor ni su uso implica una medida de mantenimiento al vehículo.
- Asimismo, de la revisión del documento "Formato Checklist Tractores de Oruga" de fecha 22 de noviembre de 2013 (fojas 126), se evidencia que el tractor 460-415 contaba con luces delanteras y posteriores operativas, razón por la que la instalación de reflectores deviene en innecesaria, por lo tanto no es una condición de seguridad para el uso del tractor.

16 DIC 2015

- c) En cuanto a la alarma de retroceso, debemos señalar que la presencia en mal estado de este mecanismo representa una condición insegura para el vehículo, debido a que este dispositivo coadyuva al operador al momento de hacer uso del tractor dado que alerta sobre la proximidad del vehículo, lo que reduce la posibilidad de choque con otros equipos o instalaciones.

En ese orden de ideas, corresponde el archivo de la presente imputación, en el extremo referido a la falta de cinturón de seguridad y reflectores del tractor 460-415 pero se determina responsabilidad respecto a la observación de la alarma de retroceso, por lo que se incumple el inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Respecto al tractor 460-168.-

- a) La observación del ventilador de cabina como condición de seguridad del vehículo no es correcta en tanto su instalación no dota de protección al tractor ni su uso implica una medida de mantenimiento al vehículo. En realidad este dispositivo tiene como objetivo mantener ventilada la cabina.
- b) La observación del control de calor y aire acondicionado como condición de seguridad del vehículo no es correcta en tanto su instalación no dota de protección al tractor ni su uso implica una medida de mantenimiento al vehículo. En realidad este dispositivo tiene como objetivo mantener la cabina a una determinada temperatura.
- c) Asimismo, el Check Nivel Filtro Cabina al tener como objetivo que se evite la acumulación de polvo en la cabina, esto no se relaciona como una condición de seguridad que protege la integridad del vehículo durante su uso.

En tal sentido, corresponde el archivo de la presente imputación, en el extremo referido a las condiciones detectadas en el tractor 460-168.

Respecto a los descargos, debemos indicar que la paralización de los tractores en la fecha de la visita de supervisión, es una medida correctiva posterior a la verificación del hecho imputado, la cual no desvirtúa la comisión de la infracción.

Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2013, SHOUGANG informó lo siguiente: "(...) en el Tractor 460-415, (...) siendo también reparados (...) la alarma de retroceso" (fojas 304).

No obstante lo anterior, mediante sus descargos (27 de enero de 2015), SHOUGANG puso en conocimiento el Memorandum Correspondencia Interna N° TMPSN13-265 de fecha 29 de noviembre de 2013, en el que se señala lo siguiente: "Se reparó la alarma de retroceso del equipo 460-415, comprobándose su estado y funcionamiento en campo". Adjuntó fotografía (fojas 1134).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado en el extremo referido a la inoperatividad de la alarma de retroceso del tractor 460-415, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al inciso b) del artículo 366° del RSSO. *Los operadores de los siguientes equipos móviles no contaban con autorización escrita para su manejo:*

<i>Equipo móvil</i>	<i>Área</i>
<i>Camión -Grúa</i>	<i>Exploraciones</i>
<i>Montacargas 461-083 y 461-073</i>	<i>Monsanto</i>
<i>Tractor 460-410</i>	<i>Industrial</i>

El inciso b) del artículo 366° del RSSO establece lo siguiente:

“Para el uso de maquinarias y equipos en minería a cielo abierto se tendrá en cuenta lo descrito en el artículo 228° del presente reglamento, además de lo siguiente: (...)

b) Los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como camiones, volquetes, motoniveladoras, tractores, cargadores frontales, camiones regadores, palas eléctricas, retroexcavadoras, entre otros, serán manejados sólo por trabajadores que cuenten con la autorización escrita expedida por el titular minero previo examen referido en el inciso c) del presente artículo. El trabajador que ingrese al área de operaciones deberá contar con la autorización correspondiente”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado lo siguiente: *“Se ha identificado que el Sr. Elías Herrera opera una grúa en el área de exploraciones, que los señores Melchor Carrasco Aguilar y Abisai Borda Zevallos operan los montacargas 461-083 y 461-073 en MONSANTO y que el Sr. José Espinoza Torrealva operaba el tractor 460-410 sin contar con las autorizaciones respectivas (...)”* (fojas 80).

Respecto al descargo a), la norma señala que para operar los equipos se tiene que contar con una autorización escrita del titular minero y no un simple credencial (fotocheck) de identificación. Las condiciones de deterioro del referido documento no revisten mayor análisis debido a que la infracción gira en torno a la falta de autorización para operar grúas, montacargas o tractores y no a la identificación del trabajador en su lugar de trabajo.

Referente al descargo b), el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS sostiene que el Informe de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información allí contenida se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En ese sentido, lo allí descrito confirma que a la fecha de la visita de supervisión (21 de noviembre de 2013), SHOUGANG no había expedido autorizaciones escritas a los

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2015**


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 DIC 2015

trabajadores Elías Herrera Tumba, Melchor Carrasco Aguilar, Abisai Borda Zevallos y José Espinoza Torrealva para que operaran equipos en el área de trabajo, contraviniendo lo dispuesto en la base legal imputada.

Cabe recalcar que tanto durante la visita de supervisión, en su escrito de levantamiento de observaciones, como en la presentación de sus descargos, SHOUGANG no ha acreditado que a la fecha de la visita de supervisión haya expedido las autorizaciones escritas antes mencionadas.

Ante la existencia de evidencia del ilícito administrativo, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a SHOUGANG aportar los medios de prueba que acreditaran lo señalado en sus descargos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

SHOUGANG, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2013, informó lo siguiente: "(...) se les concedió la autorización correspondiente" (fojas 449).

En dicho escrito, SHOUGANG adjuntó el Memorándum de Correspondencia Interna N° SPG13-830 de fecha 4 de diciembre de 2013, el cual cuenta con las autorizaciones escritas correspondientes a los trabajadores Elías Herrera Tumba, Abisai Borda Zevallos, Melchor Carrasco Aguilar (fojas 454 y 467).

Asimismo, mediante el escrito de descargos (27 de enero de 2015), SHOUGANG adjuntó la autorización escrita correspondiente al trabajador José Luis Espinoza Torrealva (fojas 1170).

Cabe precisar que lo antes mencionado no exime de responsabilidad al titular minero dado que al momento de la supervisión, dichos operadores no contaban con autorización escrita, pero esta acción podrá ser tomada en cuenta al momento de graduar la multa.

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 DIC 2015

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al artículo 133°, inciso a) del artículo 364° e inciso b) del artículo 366° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 30% por tratarse de una supervisión especial³.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, SHOUGANG ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.2.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta mil quinientas (1,500) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 133° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SHOUGANG no es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante el Memorándum Correspondencia Interna N° DSSO2013-01162 de fecha 28 de noviembre de 2013, SHOUGANG informó que con fecha 25 de noviembre de 2013 realizó inspecciones a las subestaciones eléctricas (fojas 318).

³ El día 23 de octubre de 2013, el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú denunció al titular minero por irregulares condiciones de seguridad en las operaciones de la unidad minera "Marcona CPS - 1", lo que generó la ejecución de una supervisión especial.

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

16 DIC 2015

Asimismo, mediante el Memorándum Correspondencia Interna N° DSSO2013-1175 de fecha 29 de noviembre de 2013, informó que en la misma realizó inspecciones a los polvorines (fojas 308).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SHOUGANG por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 133° del RSSO	9.05

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, SHOUGANG ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso a) del artículo 364° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (7.5) dado que SHOUGANG es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante el Memorándum Correspondencia Interna N° TMPSN13-265 de fecha 29 de noviembre de 2013 (fojas 1134), SHOUGANG informó la reparación de la alarma de retroceso correspondiente al tractor 460-415. Adjuntó fotografía.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SHOUGANG por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	3.84

⁵ Ha sido sancionada anteriormente por dicha infracción a través de la Resolución de Gerencia General N° 18381, confirmada por la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería a través de la Resolución N° 030-2013-OS/TASTEM de fecha 3 de mayo de 2013. Cabe precisar que la sanción anterior fue por incumplir el inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, norma vigente al momento de la comisión de la infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2015**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 DIC 2015

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, SHOUGANG ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso b) del artículo 366° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SHOUGANG no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante el Memorándum de Correspondencia Interna N° SPG13-830 de fecha 4 de diciembre de 2013, SHOUGANG informó la entrega de autorizaciones escritas correspondientes a los trabajadores Elías Herrera Tumba, Abisai Borda Zevallos, Melchor Carrasco Aguilar (fojas 454 y 467).

Asimismo, mediante sus descargos (27 de enero de 2015), informó la entrega de la autorización escrita correspondiente al trabajador José Luis Espinoza Torrealva (fojas 1170).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SHOUGANG por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) del artículo 366° del RSSO	4.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a nueve con cinco centésimas (9.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 133° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130017932701

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2015**


FIDEL MISARI CHLUPOMA
OSINERGMIN
16 DIC 2015

Artículo 2°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a tres con ochenta y cuatro centésimas (3.84) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en el extremo referido a la inoperatividad de la alarma de retroceso del tractor 460-415.

Código de Pago de Infracción: 130017932702

Artículo 3°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a cuatro con tres centésimas (4.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 366° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130017932703

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ARDILES VELASCO Rolando
Berner (FAU20376082114)
Fecha: 15/12/2015 11:23:51
Razón: GERENTE DE
FISCALIZACION MINERA (e)
Gerencia/Oficina:
FISCALIZACION MINERA

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 133° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Evitado⁶:

En cuanto a la mano de obra, se requiere de un Técnico Eléctrico y un Bodeguero de Polvorín⁷. El primero para las inspecciones a las subestaciones eléctricas⁸ y el segundo para las inspecciones de las demás condiciones del polvorín⁹. Según PwC ¹⁰, estos puestos tienen sueldos anuales promedio de **S/. 62,346.00** y **S/. 67,457.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹¹ y se multiplica por el número de horas, para posteriormente ser ajustado a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2013 (112.82). El costo de mano de obra actualizado asciende a S/. 340.24, tal como se muestra en el Cuadro N° 1:

Cuadro 1: Costos evitados por concepto de mano de Obra.

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico Eléctrico	62,346	5,195.50	173.18	21.65	12	259.78
Bodeguero	67,457	5,621.42	187.38	23.42	4	93.69
Total Especialista Encargado (S/. Febrero de 2015)						353.47
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4%	14.14
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						367.60
IPC febrero de 2015						117.20
IPC Noviembre de 2013						112.82
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Noviembre 2013						3.89%
Total Mano de Obra (S/., Noviembre 2013)						340.24

⁶ No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que no existe evidencia a que equipos se iba abastecer con energía eléctrica desde las subestaciones eléctricas; asimismo, si el explosivo o agente de voladura iba ser utilizado para volar mineral o desmonte.

⁷ Se aproxima el salario de un Técnico Perforista al de un Bodeguero de Polvorín según PwC febrero de 2015.

⁸ 2 horas/inspección * 1 inspección/subestación * 6 subestaciones (1A – 1B – 1C – 1E – 1G y 1H).

⁹ 2 horas/inspección * 1 inspección/polvorín * 2 polvorines (1 y 2).

¹⁰ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015.

No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹¹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2015

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
 OSINERGMIN

16 DIC 2015

En cuanto al costo por especialista encargado, se considera a un Ingeniero de Seguridad¹², quien será el responsable permanente de las inspecciones tanto a las subestaciones eléctricas como a los polvorines, es decir, será quien cumpla el proceso de observación metódica para examinar situaciones críticas de prácticas, condiciones, equipos, materiales, estructuras y otros, tomando como premisa la identificación, evaluación y control de riesgos tanto en las subestaciones eléctricas como en los polvorines. Según el PwC, este puesto presenta un sueldo anual de S/. 88,993.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de inspecciones periódicas tanto a las subestaciones eléctricas como a los polvorines del especialista, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce, luego se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2013 (112.82). El costo por inspecciones tanto a los polvorines como a las subestaciones eléctricas actualizado asciende a **S/. 7,138.70**, tal como se muestra en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Costos evitados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/., Febrero de 2015)				7,416.08
IPC febrero de 2015				117.20
IPC Noviembre de 2013				112.82
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Noviembre 2013				3.89%
Total Mano de Obra (S/. Noviembre 2013)				7,138.70

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de noviembre de 2013 y octubre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹⁴. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 3,413.89 a octubre de 2015, equivalente a S/. 11,096.16. A este monto se le descuenta el escudo fiscal por lo que se obtiene el beneficio económico del costo evitado igual a **S/. 7,767.31** a octubre de 2015.

Finalmente, el factor B (suma de beneficios por costo evitado y el costo por servicios no vinculados a la supervisión¹⁵) es de **S/. 12,301.57**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 34,854.44**, es decir, **9.05 UIT**¹⁶.

Infracción al artículo 133° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2015)	12,301.57
Multa (S/. Octubre 2015)	34,854.44
Multa (UIT)	9.05

¹² El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de las inspecciones, lo cual es una tarea permanente.

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2015**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 DIC 2015

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado¹⁷:

El costo postergado estará asociado a la mano de obra, herramientas y especialistas necesarios para la reparación de la alarma de retroceso del tractor 460-415.

En cuanto a la mano de obra, se requiere de un Técnico Mecánico y un Ayudante del Técnico Mecánico¹⁸, para las labores concernientes a la reparación, desinstalación, instalación y prueba del dispositivo de seguridad. Según PwC, estos puestos tienen sueldos anuales promedio de S/. 61,387.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas, para posteriormente ser ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2013 (112.82). El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 556.48**, tal como se muestra en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Costos postergados por concepto de mano de Obra

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	
Técnico mecánico	61,387	5,115.58	170.52	21.31	16	341.04
Ayudante técnico Mecánico	42,672	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Total Especialista Encargado (S/., Febrero de 2015)						578.11
Herramientas manuales (4% de la mano de obra)					4%	23.12
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						601.23
IPC febrero de 2015						117.20
IPC Noviembre de 2013						112.82
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Noviembre 2013						3.89%
Total Mano de Obra (S/. Noviembre 2013)						556.48

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

En cuanto al costo por especialista encargado, se considera a un Ingeniero de Seguridad¹⁹, quien es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que el dispositivo de seguridad se repare y se instale de manera correcta cumpliendo los estándares y PETS. Según el PwC, este puesto presenta un sueldo anual de S/. 88,993.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el

¹⁷ Se aplica la metodología de costo postergado, porque mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2013, la empresa informó la ejecución de medidas correctivas, subsanando la infracción. No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que no existe evidencia del material removido (mineral o desmonte).

¹⁸ Se aproxima el salario de un Técnico de Servicios al de un Ayudante de Técnico Mecánico, según PwC febrero de 2015.

¹⁹ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial.

²⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 DIC 2015

IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2013 (112.82). El costo por especialista encargado actualizado asciende a **S/. 7,138.70**, tal como se muestra en el Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4: Costos postergados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/., Febrero del 2015)				7,416.08
IPC Febrero de 2015				117.20
IPC Noviembre de 2013				112.82
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Noviembre 2013				3.89%
Total Mano de Obra (S/., Noviembre 2013)				7,138.70

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 7,695.18**, equivalente a US\$ 2,749.11 a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (7 días)²¹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 6.84**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2013 (S/. 2.779 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de S/. 20.52. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,548.62**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 + 0.075 - 0.10 = 0.975$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 14,783.02**, es decir, **3.84 UIT**.

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2015)	4,548.62
Multa (S/. Octubre 2015)	14,783.02
Multa (UIT)	3.84

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso b) del artículo 366° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado²²:

El costo de subsanación estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna para la verificación de los señores: Elías Herrera (operador de grúa – área de exploraciones), Melchor Carrasco Aguilar y Abisai Borda Zevallos (operadores de montacargas 461-83 y 461-073), así como José Espinosa Torrealva (operador del tractor

²¹ Periodo entre fecha de detección y fecha en la que la empresa subsana la infracción (29/11/2013).

²² Se aplica la metodología de costo postergado, porque mediante escritos de fechas 4 de diciembre de 2013 y 27 de enero de 2015, la empresa informó de la ejecución de medidas correctivas, subsanando la infracción. No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que no existe evidencia del material transportado (mineral o desmonte) por los equipos, cuyos operarios no tenían la autorización escrita.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
16 DIC 2015

460-410), cuenten con su autorización escrita para la operación de los equipos en mención, por parte del especialista encargado.

En cuanto al costo por especialista encargado, se considera a un Ingeniero de Seguridad²³, quien es el encargado de verificar que los trabajadores antes mencionados cuenten con sus respectivas autorizaciones escritas, a fin que se verifique de manera eficaz y permanente que los equipos sean operados por personal autorizado. Cabe precisar que un mes del Ingeniero de Seguridad está destinado a la verificación de autorizaciones escritas de los señores Elías Herrera (operador de grúa – área de exploraciones), Melchor Carrasco Aguilar y Abisai Borda Zevallos (operadores de montacargas 461-83 y 461-073); y, un segundo mes está destinado a la verificación de la autorización escrita del señor José Espinosa Torrealva (operador del tractor 460-410), ya que la subsanación de la infracción se da en dos periodos de tiempo distintos. Según el PwC, este puesto presenta un sueldo anual de S/. 88,993.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2013 (112.82). El costo por especialista encargado actualizado asciende a **S/. 14,277.40**.

Cuadro N° 5: Costos postergados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	2	14,832.17
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				14,832.17
IPC febrero de 2015				117.20
IPC Noviembre de 2013				112.82
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a Noviembre de 2013				3.89%
Total Mano de Obra (S/. Noviembre 2013)				14,277.40

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 14,277.40**, equivalente a US\$ 5,100.62 a noviembre de 2013. En consecuencia, el beneficio económico a la fecha de subsanación se da en dos extremos: en el primer extremo²⁵ resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (12 días)²⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04%, el cual asciende a **US\$ 10.89**; y, en el segundo extremo²⁷, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (431 días)²⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04%, el cual asciende a **US\$ 421.88**.

²³ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial.

²⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación mínima de un mes para el desarrollo de labores permanentes para las autorizaciones de los señores Elías Herrera, Melchor Carrasco Aguilar y Abisai Borda Zevallos y un mes para el señor José Espinosa Torrealva, en razón a las fechas de subsanación de la infracción.

²⁵ En el extremo de las autorizaciones de los señores Elías Herrera (operador de grúa – área de exploraciones), Melchor Carrasco Aguilar y Abisai Borda Zevallos (operadores de montacargas).

²⁶ Periodo entre la fecha de detección y la fecha en que la empresa subsana la infracción en el extremo de los señores Elías Herrera (operador de grúa – área de exploraciones), Melchor Carrasco Aguilar y Abisai Borda Zevallos (operadores de montacargas 461-83 y 461-073) (04/12/2013).

²⁷ En el extremo de la autorización referida al señor José Espinosa Torrealva (operador del tractor 460-410).

²⁸ Periodo entre la fecha de detección y la fecha en que la empresa subsana la infracción en el extremo de señor José Espinosa Torrealva (operador del tractor 460-410) (27/01/2015).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3049-2015

Fidel Misari Chuquipoma
 FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
 OSINERGMIN

16 DIC 2015

Posteriormente, dichos montos se convierten a Soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2013 (S/. 2.799 por US\$) y enero de 2015 (S/. 3.007 por US\$). Luego, estos valores se ajustan y suman a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de S/. 1344.17. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 5,475.18**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 15,513.01**, es decir, **4.03 UIT**.

Infracción al inciso b) del artículo 366° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2015)	5,475.18
Multa (S/. Octubre 2015)	15,513.01
Multa (UIT)	4.03